CONSEJO

Circuito Judicial de San Gil Juzgado Promiscuo Municipal Landázuri –

Santander

Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado **2019-00207**

Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado ISAIAS MENESES REYES

Demandado LUIS HERNANDO TAVERA FLOREZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Doce de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

ISAIAS MENESES REYES actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LUIS HERNANDO TAVERA FLOREZ, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019 libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En razón a lo anterior la notificación del Mandamiento de Pago, del demandado **LUIS HERNANDO TAVERA FLOREZ** se surtió en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.



Circuito Judicial de San Gil Juzgado Promiscuo Municipal Landázuri -

Santander

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de LUIS HERNANDO TAVERA FLOREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÍNE GOYENECHE AMAYA CLAUDIA

eneched

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 15 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

Secretaria

Circuito Judicial de San Gil Juzgado Promiscuo Municipal Landázuri –

Santander